

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**B-Mex, LLC y otros**

**c.**

**Estados Unidos Mexicanos**

**(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 13**

***Miembros del Tribunal***

Dr. Gaëtan Verhoosel, Presidente  
Prof. Gary Born, Árbitro  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Natalí Sequeira, CIADI

---

28 de mayo de 2021

1. El Tribunal se remite al Registro Conjunto de Privilegio/Confidencialidad de las Demandantes sobre los Documentos de las Demandantes QEU&S y al Registro Conjunto de Privilegio/Confidencialidad de las Demandantes sobre los Documentos de Randall Taylor.
2. Las decisiones del Tribunal respecto de las objeciones formuladas en dichos registros figuran en la fila correspondiente a cada partida del registro en los Anexos A y B de la presente Resolución Procesal, sin perjuicio de lo indicado a continuación respecto del Registro Conjunto de Privilegio/Confidencialidad de las Demandantes sobre los Documentos de Randall Taylor.

### **Alcance del Registro Conjunto de Privilegio/Confidencialidad de las Demandantes sobre los Documentos de Randall Taylor**

3. Las Demandantes QE señalan que el Sr. Taylor les presentó un total de 2.332 documentos, de los cuales el Sr. Taylor identificó 324 documentos que respondían a las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandada concedidas total o parcialmente en la Resolución Procesal No. 10 del 26 de marzo de 2021 (**RP10**). Las Demandantes QE sostienen que, en consecuencia, han limitado su revisión del privilegio a aquellos 324 documentos.
4. La Demandada considera que las Demandantes QE debieron haber llevado a cabo una revisión de privilegio de los 2.332 documentos y que el Tribunal debe ahora ordenar al Sr. Taylor exhibir todos ellos, excepto aquellos que puedan ser retenidos de conformidad con la decisión del Tribunal sobre el Registro Conjunto de Privilegio/Confidencialidad de las Demandantes sobre los Documentos de Randall Taylor (que se limita a los 324 documentos identificados por el Sr. Taylor como pertinentes).
5. El Tribunal observa que el Sr. Taylor no ha negado que sólo identificó los 324 documentos que responden a las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandada concedidas total o parcialmente en la RP10. El Tribunal entiende, por tanto, que el Sr. Taylor no tiene intención de presentar los 2.008 documentos que no responden a las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandada concedidas total o parcialmente en la RP10. El Tribunal considera que, en tales circunstancias, fue razonable y apropiado que las Demandantes QE limitaran su revisión de privilegio a los 324 documentos que habían sido identificados como sensibles a las solicitudes de

exhibición de documentos otorgadas total o parcialmente por la Demandada en la RP10.

6. El Tribunal observa, sin embargo, que si el Sr. Taylor hubiese refutado el entendimiento de las Demandantes QE de que identificó únicamente los 324 documentos como susceptibles de ser presentados y hubiese propuesto de hecho la presentación de documentos adicionales, los mismos principios en los que se basan las RP9 y RP11 se habrían aplicado a cualquier otra presentación por su parte: las Demandantes QE habrían tenido entonces derecho a realizar una revisión de privilegio de dichos documentos adicionales. El Tribunal no considerará ninguna acción que atente contra las legítimas reclamaciones de privilegio de cualquiera de las partes.

### **Nombramiento de un Perito especialista en Privilegios**

7. Como se indica en el Anexo B, el Tribunal no ha podido resolver varias de las reclamaciones de privilegio impugnadas (las Reclamaciones de Privilegio Pendientes) debido a las descripciones o caracterizaciones contradictorias de los documentos en cuestión por parte de las Demandantes QE y el Sr. Taylor. El Tribunal podría resolver esas Reclamaciones de Privilegio Pendientes ordenando la divulgación de los documentos en cuestión “sólo para la vista del Tribunal” (*for the Tribunal’s eyes only*). Sin embargo, esa no es la opción preferida por el Tribunal. El Tribunal desea evitar que cualquier parte perciba que dicha divulgación “sólo para la vista del Tribunal” corre el riesgo de contaminar la fuente (*poisoning the proverbial well*). Como indicó el Tribunal en el párrafo 9(f), nota 3 de la RP9, la opción preferida es que el Tribunal designe a un perito especialista en privilegio, según lo previsto en el artículo 3(8) de las Reglas de la IBA sobre la Práctica de Pruebas, y que dicho perito especialista en privilegios informe al Tribunal tras examinar los documentos en cuestión y los comentarios de las partes.
8. El mandato propuesto para el Perito especialista en Privilegio figura en el Anexo C de la presente Resolución Procesal. Se invita a las partes a que lo revisen y presenten sus comentarios antes del 4 de junio de 2021.
9. También antes del 4 de junio de 2021, las partes deberán consultar y decidir si pueden llegar a un acuerdo sobre el nombre del Perito especialista en Privilegio, e informar al Tribunal sobre cualquier acuerdo alcanzado.

10. En ausencia de dicho acuerdo antes del 4 de junio de 2021, el Tribunal propondrá tres candidatos dispuestos y capaces de actuar como Perito especialista en Privilegio y ordenará a las partes tachar hasta un candidato y clasificar a los dos restantes antes del 10 de junio de 2021. En caso de que se llegue a un final *ex aequo*, el Tribunal ejercerá su discreción para seleccionar al Perito especialista en Privilegio de entre los dos candidatos restantes.
11. Antes del 25 de junio de 2021, el Perito especialista en Privilegio emitirá un informe al Tribunal en el que expondrá sus observaciones sobre las Reclamaciones de Privilegio Pendientes.
12. El Tribunal emitirá su decisión sobre las Reclamaciones de Privilegio Pendientes antes del 2 de julio de 2021.
13. Las Demandantes concluirán su exhibición relativa a las Reclamaciones de Privilegio Pendientes antes del 9 de julio de 2021.
14. Se solicitará a las Demandantes y a la Demandada el adelanto de los honorarios del Perito especialista en Privilegio en partes iguales, sin perjuicio, no obstante, del reparto de los costos en el laudo final, que tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes que hicieron necesario el nombramiento del Perito especialista en Privilegio.

### **Calendario Procesal**

15. El Tribunal comprende que la finalización de la exhibición de las Demandantes se retrasará como consecuencia de ello. Sin embargo, dado que la Demandada no recibirá la Réplica de las Demandantes hasta el 9 de julio de 2021, el Tribunal no percibe ningún perjuicio para la Demandada como resultado de dicho retraso: las Demandantes habrán finalizado su exhibición el 9 de julio de 2021.
16. Por consiguiente, el Tribunal no considera que se justifiquen en este momento nuevos cambios en el Calendario Procesal.



---

Dr. Gaëtan Verhoosel  
En nombre del Tribunal  
Fecha: 28 de mayo de 2021